



## Cámara Federal de Casación Penal

Registro nro.: 1267/2024

///nos Aires, a los 23 días del mes de octubre de dos mil veinticuatro, integrada la Sala I de la Cámara Federal de Casación Penal por los señores jueces doctores Carlos A. Mahiques -Presidente-, Ángela E. Ledesma y Gustavo M. Hornos -Vocales-, reunidos de conformidad con lo dispuesto en las Acordadas 24/21 de la Corte Suprema de Justicia de la Nación -CSJN- y 5/21 de esta Cámara Federal de Casación Penal -CFCP-, asistidos por el secretario actuante con el objeto de resolver el recurso de casación interpuesto en la presente causa **FGR 39487/2018/CFC2**, acumulada con las causas **FGR 39487/2018/1/1/RH1** y **FGR 39487/2018/1/2/RH2**, del registro de esta Sala, caratulada: "**Personas detenidas en el Complejo Penitenciario Federal V s/legajo de casación**".

Efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultaron designados para hacerlo en primer término el juez Carlos A. Mahiques, y en segundo y tercer lugar los jueces Ángela E. Ledesma y Gustavo M. Hornos, respectivamente.

El señor juez **Carlos A. Mahiques** dijo:

**1)** Que el 11 de enero de 2019, la Sala I de la Cámara Federal de General Roca, rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal contra la decisión del Juzgado Federal nº 2 de Neuquén que había hecho lugar al *habeas corpus* preventivo interpuesto en favor de los internos alojados en la órbita del Servicio Penitenciario Federal nro. V (módulos 1 y 2) por haberse agravado sus condiciones de detención al momento de la presentación de aquél y mantuvo la medida cautelar dictada el 7/12/18 y el cupo dispuesto en el trámite del sumario FGR 17515/2018.

**2)** Contra dicho pronunciamiento el apoderado del Servicio Penitenciario Federal interpuso recurso de casación, en virtud del cual el 11 de junio del 2019 la Sala I, con diversa integración, resolvió -por



mayoría- hacer lugar a la impugnación deducida, anular lo dispuesto y remitir al tribunal de origen a fin de que emita un nuevo pronunciamiento (reg. 988/19, rta. 11/6/19), Asimismo, fueron declarados inadmisibles los recursos extraordinarios federales interpuestos por la Defensoría Pública Oficial nro. 4 y por la Comisión de Cárceles de la Defensoría General de la Nación, como también por la Procuración Penitenciaria de la Nación (FGR 39487/2018/1, reg. 1942/19, rta. el 31/10/19).

**3)** Ello motivó la presentación de las vías directas ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación en virtud de las cuales se resolvió hacer lugar a la queja, declarar procedente el recurso extraordinario federal y dejar sin efecto la sentencia apelada (conf. FGR 39487/2018/1/1/RH1 y FGR 39487/2018/1/2/RH2, rta. el 20/2/24, acumuladas al presente).

En el caso, el Superior Tribunal concordando con los argumentos vertidos por el Procurador General de la Nación, descalificó lo resuelto por poseer una fundamentación aparente en tanto que *“la remisión lisa y llana a un criterio sentado para un caso anterior no constituye fundamento bastante, al soslayar las diferencias fácticas decisivas con el presente, puestas de resalto por los tribunales de las instancias anteriores y oportunamente señaladas por su parte cuando intervino en el trámite del recurso de casación.”*

Detalló que en el precedente al cual el *a quo* se remitió (FBB 22371/2018/1/CFC1 “Internos U-4 del SPF”, rta. el 21/5/19), también trataba de un supuesto de aumento del cupo del establecimiento penitenciario de la provincia de La Pampa mediante la colocación de cuchetas dobles en algunos de los módulos, *“Sin embargo, a diferencia del sub lite, en aquel caso el hábeas corpus había sido denegado en las instancias ordinarias y la cámara de casación confirmó ese temperamento porque entendió que no se había probado que la medida hubiera implicado un agravamiento de las condiciones de detención. En particular sostuvo que ‘el juez interviniente dispuso una inspección ocular, específicamente en los pabellones donde se había comenzado a implementar el protocolo (se refiere los que estaban siendo acondicionados para ampliar su capacidad de alojamiento), ejerciendo el*

---

Fecha de firma: 23/10/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32971740#432316540#20241023102115033



## Cámara Federal de Casación Penal

*control reservado a la autoridad judicial' y luego 'detalló de forma razonada cuáles fueron los distintos elementos que impidieron tener por verificado el agravamiento en las condiciones de detención de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 3 de la ley 23.098, con ajuste a las reglas de la sana crítica racional' pues 'el tribunal de la instancia anterior tuvo en consideración los estándares mínimos que deben cumplir los lugares de detención establecidos en el ordenamiento nacional y en los instrumentos internacionales, como así también las facultades propias de la administración penitenciaria al respecto y aquéllas de control reservadas a la autoridad judicial, y efectuó un análisis razonado de las circunstancias relevadas. Valoró además, como se dijo, el seguimiento mensual de la implementación del Protocolo y de las condiciones de vida y edilicias de los pabellones".*

*Por otra parte, observó que "En cambio, en el sub iudice la conclusión del juez de primera instancia, avalada por su alzada, luego de las inspecciones y demás medidas probatorias del caso fue -tal como se ha referido más arriba- la contraria. Por lo tanto, sin entrar a considerar el fondo del asunto, resulta manifiesto que el tribunal apelado puso el acento en las similitudes que indudablemente existen entre ambos casos, pero con la simple remisión basada en ese parecido no efectuó una valoración crítica de los argumentos que marcaban diferencias posiblemente relevantes, expresamente alegadas por la accionante en sustento de su pretensión."*

*Refirió que "... en casos como el presente, en los que el supuesto de hecho de la norma demanda comprobar un particular estado de cosas en un momento dado —id est las condiciones de habitabilidad de las celdas—, solo causas prácticamente idénticas y contemporáneas permitirían considerar fundamentación válida a una remisión como la del sub examine (conf. Fallos: 327:954, voto del juez Fayt); por el contrario,*



*ya la alegación oportuna de distintas condiciones materiales en los dos mencionados establecimientos penitenciarios imponía el deber de realizar una valoración específica de las diferencias señaladas, como forma de dar una respuesta concreta para la solución del litigio, tarea que no quedó suplida por la aplicación automática de un criterio jurídico cuya pertinencia dependió en su momento de la constatación de una situación contingente y que, por lo tanto, resulta difícilmente extrapolable.”.*

**4)** En virtud de lo resuelto y conformada la nueva integración del Tribunal vuelve a consideración de esta Sala la impugnación interpuesta por el apoderado del Servicio Penitenciario Federal.

El recurrente encausó la vía en ambas hipótesis previstas por el art. 456 del C.P.P.N. por no haber observado la ley sustantiva y las normas adjetivas establecidas bajo pena de nulidad, verificándose en el caso un supuesto de gravedad institucional, por cuanto se pone en juego la forma republicana de gobierno.

Cuestionó la resolución recurrida por vulnerar el principio de división de poderes pues “avanza sobre potestades y facultades propias otorgadas por ley por tiempo indefinido, agravando la ya difícil situación institucional y la de los demás internos alojados en otras jurisdicciones, sin que las consecuencias hayan sido debidamente consideradas.” (el subrayado pertenece al original).

Además advirtió que el deber impuesto judicialmente a esa administración penitenciaria de poner a consideración de un tribunal cada solicitud de aumento de cupo coarta el accionar legítimo del Servicio Penitenciario, sufriendo una limitación arbitraria al cumplimiento de su deber de gerenciar y administrar los establecimientos penitenciarios, así como también ejecutar los programas criminológicos destinados a disminuir la reincidencia, desalentar la criminalidad y contribuir a la seguridad pública.

Sostuvo que la resolución impugnada inobservó las reglas de la sana crítica y no resulta una derivación razonada de las constancias de la causa en tanto la decisión se basó en circunstancias que no surgen de aquélla, presumiendo, a su vez, la posibilidad de que los servicios resulten





## Cámara Federal de Casación Penal

insuficientes a futuro.

Explicó que lo expuesto en la resolución desconoce cuestiones criminológicas penitenciarias y cuestiones de política penitenciaria como el incremento de la tasa de encarcelamiento, la insuficiencia de las plazas existentes y el alojamiento por sobre la capacidad operativa en distintos establecimientos penitenciarios en el país; y que esa situación de incremento de la población penal, las órdenes judiciales de permanencia y la fijación de cupos por vía judicial conlleva a la necesidad de recurrir a un abordaje integral y consensuado entre los distintos poderes del Estado.

Destacó que incidió en el aumento de la tasa de encarcelamiento la implementación de la ley 27.272 de flagrancia, la modificación de la ley 27.375 a la ley 24.660, que genera que un menor número de internos egresen de manera anticipada de los establecimientos penitenciarios federales.

Expresó que ante la necesidad de contar con una alternativa que brinde solución a corto plazo a la problemática de inexistencia de plazas, se propuso la contratación de celdas modulares para alojamiento de internos, remarcando que la administración penitenciaria intervino denodadamente a fin de garantizar los ingresos de forma progresiva y las condiciones de alojamiento en un intento proactivo de superar las limitaciones señaladas.

Argumentó que no pueden escapar a este contexto la decisión judicial y que a los magistrados "...les está vedado determinar las políticas penitenciarias, como así también el merituar las razones de oportunidad y conveniencia de su dictado, el juez es, ni más ni menos que un estricto guardián de que dichas políticas no afecten los derechos y garantías de las personas detenidas (CSJN Fallo 'Verbitsky')".

Agregó que dicho control no significa que sea el propio juez quien debe decidir cuál es el lugar de detención para cada condenado,



sino que es la autoridad administrativa la que cuenta con una visión global del estado del sistema carcelario al contrario del juez, quien cuenta con la acotada información que le brinda el conocimiento de la situación particular de los detenidos a su cargo.

Hizo hincapié en que la autoridad administrativa es quien mejor conoce sus propias capacidades o limitaciones y que la Cámara no tuvo en consideración que es al órgano administrativo penitenciario a quien compete la conducción, desarrollo y supervisión del tratamiento penitenciario.

Resaltó que el Congreso de la Nación reguló, a través de la ley 24.660, la competencia del Servicio Penitenciario Federal para determinar el lugar de alojamiento de las personas privadas de libertad y que el Poder Judicial, entonces, no puede imponer a la administración penitenciaria obligaciones que la ley no impone, dado que es competencia exclusiva del Poder Ejecutivo-Servicio Penitenciario Federal la distribución geográfica de las personas privadas de libertad en el ámbito federal así como el cupo que corresponderá a cada establecimiento penitenciario.

Concluyó que ese exceso de jurisdicción torna nulo el auto cuestionado y engendra su arbitrariedad por lo que requirió que se case el fallo recurrido.

Hizo reserva del caso federal.

Mediante la presentación de breves notas, insistió en sus agravios y amplió fundamentos, hizo hincapié en la declaración de emergencia penitenciaria declarada y que la aprobación del Protocolo para la Evaluación de Riesgo de Alojamiento en Celdas Compartidas da respuesta a la crítica situación de falta de cupos. Que se trata de una medida paleativa, excepcional y de carácter transitorio ante el aumento sostenido de la tasa de encarcelamiento, que el análisis no debe reducirse a una unidad de medida y detalló las obras y adecuaciones tendientes a resguardar los derechos de los internos.

**5)** A fin de analizar los agravios sometidos a consideración, cabe recordar que la presente acción de *habeas corpus* colectivo preventivo fue promovida por los representantes de los Ministerios





## Cámara Federal de Casación Penal

Públicos de la Defensa y Fiscal, por la Comisión de Cárceles de la Defensoría General, por la Procuración Penitenciaria Federal; y por la defensa oficial en favor de los internos alojados en el Complejo Penitenciario Federal V de Senillosa, como también de cualquier otro detenido que pueda ser alojado en el mencionado complejo a futuro y que resida en celdas unipersonales, ello con motivo de riesgo de agravamiento de las condiciones de detención que representa la habilitación de nuevas plazas de alojamiento de personas detenidas mediante la realización de obras para transformar las celdas individuales en compartidas, en los módulos I y II del mencionado establecimiento.

En fecha 7 de diciembre de 2018, el Juzgado Federal de Neuquén nº 2 resolvió mantener el número de plazas fijado en el legajo FGR 17515/18 en 545 internos, así como su distribución actual en los Módulos I y II en celdas unipersonales y Módulo III en celdas compartidas, y 10 en casas de pre-egreso; prohibir -de momento- el alojamiento compartido en las celdas unipersonales del Complejo Penitenciario Federal V y el cese de las obras de reacondicionamiento en dichas celdas.

Con posterioridad, y luego de sustanciar la audiencia prevista por el art. 14 de la ley 23.098, el 28 de diciembre de 2018, el mencionado juzgado resolvió hacer lugar al *habeas corpus* preventivo interpuesto en favor de los internos alojados en el Servicio Penitenciario Federal V (Módulos 1 y 2) por haberse agravado sus condiciones de detención al momento de la presentación del *habeas corpus* en cuestión, manteniendo la medida cautelar del 7 de diciembre de 2018 y el cupo anteriormente establecido de 545 internos dispuesto en el sumario FGR 17515/2018.

Para así resolver consideró que aparece configurada la amenaza de agravamiento de las condiciones de detención ante la colocación de camas cuchetas en los espacios asignados específicamente para el uso unipersonal respecto de las celdas, a lo que agregó que,



tampoco se ha tenido en cuenta la reducción por interno de la superficie de los espacios de uso común.

Concluyó que *“no se encuentran reunidas mínimamente las condiciones de habitabilidad que autoricen el ingreso de dos personas en las celdas de los Pabellones A1 y A2 de la Unidad Residencia II del C.P.F. V de Senillosa”*, por lo que mantuvo el temperamento adoptado en otra acción de similar contenido (FGR 17515/2018), que fue consentida por las partes, pues esa cantidad se ajusta a las plazas de los pabellones y de la casa de pre-egreso habilitadas a esa fecha.

Reiteró el análisis realizado en aquella oportunidad sobre las capacidades que ostenta el complejo y se tomó como referencias la superficie mínima recomendada en las Reglas Penitenciarias Europeas del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura de las Penas o Tratos Inhumanos o Degradantes y el Manual sobre Agua, Saneamiento, Higiene y Hábitat en las Cárceles del Comité Internacional de la Cruz Roja, constatando que dichas dimensiones no se alcanzarían si se aumenta el cupo como se pretendía.

Además se hizo mención a la inspección ocular y a que se advirtió que la colocación de las cuchetas de la manera en que se realizaba implicaba que, desde la litera superior incluido el colchón, la distancia al techo es de 90 cm cuando las normas de arquitectura penitenciaria la establecen en 3 metros, a lo que se acotó que tampoco cumple con los estándares aceptables la distancia con la cama inferior, estableciendo que una persona de contextura media no podía permanecer sentando en posición erguida en ninguna de ellas.

Adunó a lo expuesto que si bien a ese momento los servicios que se brindaban resultaban satisfactorios, el proporcional aumentos en la demanda del servicio eléctrico, el uso y la capacidad de los sanitarios, la provisión y suministros de agua caliente, de mobiliario, el acceso a la comunicación para garantizar el mantenimiento de los vínculos familiares y demás cuestiones vinculadas a la convivencia de los reclusos en el pabellón, resultan *“prestaciones todas estas que entiendo que no pueden ser satisfechas para aumentar al doble el cupo que hoy se encuentra*

---

Fecha de firma: 23/10/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32971740#432316540#20241023102115033



## Cámara Federal de Casación Penal

*establecido, que de por sí hacen inviable...".*

En igual sentido señaló la ausencia de modificación de los agentes destinados la seguridad del establecimiento y que las autoridades penitenciarias tampoco proporcionaron respuestas en relación a la demanda primaria, tanto en materia educativa como en la incorporación de más agentes.

Distinguió el presente caso de la justificación ensayada por el recurrente a partir de los antecedentes jurisprudenciales de la aplicación del protocolo en Salta y La Pampa, siendo que de la inspección realizada a la U4 SPF se constató que se encontraban garantizadas las condiciones de habitabilidad para aumentar el cupo.

Por lo demás, aunque no como argumento central, trajo a colación que los ofensores sexuales están sometidos a un programa especial de tratamiento y que se encuentra reglamentado en el "Protocolo para la evaluación del riesgo de alojamiento en celdas compartidas" (art. 10 inc. d) que son considerados de alto riesgo, por lo que su aplicación es contraria a la propia reglamentación de la institución y resulta un factor excluyente para duplicar el número de ocupantes en esos lugares. Por otra parte, en lo relativo a la fase de tratamiento consideró imposible mantener el nivel de efectividad ante el incremento en un 100% de la población y que resentirá a quienes se encuentran transitándolo.

Por consiguiente, afirmó que *"la falta de respuestas concretas por parte del SPF para atender a las particulares características del tratamiento de personas privadas de su libertad en las celdas unipersonales y los fundamentos dados para la aplicación del protocolo no resultan suficientes para habilitar la incorporación de mayor cantidad de internos -menos aun duplicar su capacidad actual- en los Módulos 1 y 2 del CPF V de Senillosa."*

Finalmente recomendó a la autoridad evitar un dispendio



futuro toda vez que en el marco del legajo FGR 17515/2018 se dispuso el límite de la capacidad de alojamiento de internos en dicho establecimiento, por lo que solicitó que en lo sucesivo se informe en el marco de dicha actuación cualquier cambio estructural a fin de incorporar un mayor número de detenidos.

**6)** La Cámara Federal de Apelaciones de General Roca rechazó el recurso de apelación interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal, afirmando que si bien las decisiones vinculadas con el incremento de los internos para alojar en las unidades de detención son de competencia administrativa, sin perjuicio de ello y por amplia que pueda considerarse la misma *“existe una limitación —que es común por otra parte a todo el accionar administrativo sin distinción de reparticiones— que viene impuesta por la necesidad del control judicial de los actos de esa rama del gobierno. Si bien dicho control no tiene lugar de manera promiscua ni oficiosa puesto que el poder judicial interviene en los casos contenciosos en lo que se insta su participación a fin de resolver los conflictos, en este supuesto y con particular referencia a la cantidad de internos que es posible alojar en el establecimiento individualizado, esa intervención ya fue instada con anterioridad y se materializó debidamente.”*.

Que ello fue sustanciado en el *habeas corpus* que motivó el legajo FGR 17515/2018 por lo que la decisión recurrida no puede ser considerada como una intromisión o avasallamiento de un poder sobre otro *“sino como la consecuencia obvia que se proyecta como derivación de un control judicial sobre este tópico que viene manteniéndose desde antes del hecho que generó este nuevo legajo.”*.

En tal sentido, afirmó que la discusión sobre el cupo de internos en el Complejo Penitenciario Federal V había sido llevada al ámbito jurisdiccional y consentida por el organismo penitenciario. En dicha oportunidad el judicante había hecho lugar parcialmente al *habeas corpus* preventivo interpuesto por ambos Ministerios Públicos a favor de los internos alojados en el SPF y trasladados al complejo de Senillosa y extensivo a cualquier otro detenido que debiera ser alojado en el futuro en dicho establecimiento, manteniendo la cautelar que fijó un máximo de 404





## Cámara Federal de Casación Penal

plazas. Que posteriormente ello fue ampliado llegando a un total de 545, a instancia del SPF respecto de los módulos I y III y en las casas de pre-egreso, al observarse el cumplimiento de las obras que garantizan las condiciones de habitabilidad necesarias para asegurar la dignidad e integridad de los reclusos.

En virtud de ello y, teniendo en consideración el marco procesal descripto concluyó que *"la decisión administrativa de incorporar ahora las cuchetas en celdas individuales claramente importa un alzamiento contra la orden impartida por el juez en aquellas actuaciones, pues no hubo una solicitud de aumento de cupo puesta a consideración del tribunal"*.

De esta manera descartó la aseveración del recurrente en el sentido que no desoyó la sentencia interlocutoria antes referida, con lo que luce correcto que el magistrado haya considerado acreditada la amenaza de un nuevo agravamiento de las condiciones de detención.

**7)** Reseñadas las particularidades del caso se observa que la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca expresó las razones que determinaron su decisión de convalidar lo resuelto en la instancia anterior y no se verifica -ni el recurrente logra demostrar-, la concurrencia de un supuesto de arbitrariedad que afecte la validez del resolutorio (cfr. Fallos: 306:362; 314:451; 314:791; 321:1328; 322:1605, entre otros).

En efecto, en el fallo se dejó asentado que las decisiones vinculadas con el incremento de los internos a alojar en las unidades de detención son típicas de la competencia administrativa y que el temperamento adoptado se basó en que la capacidad de alojamiento del penal de Senillosa que ya se había sustanciado exhaustivamente en el marco del sumario FGR 17515/2018 en el cual la determinación del cupo había sido convalidada por el Servicio Penitenciario Federal.



Sin perjuicio de ello, el recurrente no pudo rebatir que el juez teniendo en cuenta las mediciones de la unidad valoró que las reformas en las celdas, en las condiciones que se pretendían implementar, resultaban “insuficiente(s) para sobrellevar con mínima dignidad el encierro al que se encuentran sometidos”, por no respetar los estándares aceptables, circunstancias que además fueron constatadas por el propio magistrado mediante la pertinente inspección ocular. Se adunó a lo expuesto la necesaria implementación de acciones tendientes a cubrir la demanda que implica la duplicación de la población carcelaria como también las restricciones reglamentarias respecto de los ofensores sexuales alojados.

Tampoco el impugnante pudo acreditar que, en la decisión recurrida, el judicante se haya excedido en las facultades de control judicial de la administración, ni que lo resuelto comporte un supuesto de vulneración del régimen constitucional de división de poderes, pues fue llevada a cabo en el marco del control de una decisión administrativa, realizada por el juez competente ante la acción promovida por el pedido concordante de los representantes de los Ministerios Públicos -Fiscal y Defensa-, la Comisión de Cárceles de la D.G.N., la Procuración Penitenciaria de la Nación y por internos de la Unidad Residencial II del complejo.

Por último, se hace notar que se ha garantizado el ejercicio de la doble instancia por cuanto han recaído pronunciamientos coincidentes entre el Juez Instructor y la Cámara *a quo* por lo que ha satisfecho la garantía establecida en los artículos 8.1 y 8.2 h) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y en el artículo 14, inc. 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ambos incorporados en la Constitución Nacional (art. 75, inc. 22).

En tales condiciones, la resolución impugnada cuenta con los fundamentos mínimos y suficientes para ser considerada como un acto jurisdiccional válido (art. 123 del CPPN) y la parte recurrente no rebate los argumentos expuestos por el a quo y los agravios expuestos sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta





## Cámara Federal de Casación Penal

(C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415) así como tampoco demuestra la existencia de una cuestión federal.

Por lo expuesto, se postula al Acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por el representante del Servicio Penitenciario Federal, con costas (arts. 444, 530 y cdes. del CPPN).

La señora jueza **Ángela E. Ledesma** dijo:

Coincido con el colega que lidera la votación en el sentido de que la vía deducida no puede prosperar, pues el recurrente limita la expresión de sus agravios a meros juicios discrepantes del decisorio cuya impugnación postula, todo lo cual no alcanza para desvirtuar el razonamiento que sobre el particular realizó la Cámara y cuyos fundamentos no logra rebatir.

En el caso, no se advierten defectos de logicidad del decisorio ni transgresiones al correcto razonamiento que pudieran dar sustento a los argumentos invocados. La resolución ha sido sustentada razonablemente y los agravios expuestos sólo evidencian una opinión diversa sobre la cuestión debatida y resuelta (C.S.J.N. Fallos 302:284; 304:415; entre otros); resolutorio que cuenta, además, con los fundamentos jurídicos mínimos, necesarios y suficientes, que impiden su descalificación como acto jurisdiccional válido (Fallos: 293:294; 299:226; 300:92; 301:449; 303:888, entre muchísimos otros).

Además, la decisión que se pretende impugnar ha sido dictada por la Cámara Federal de Apelaciones de General Roca, en su carácter de órgano revisor de las resoluciones emanadas de los magistrados a cargo de la instrucción, por lo que se encuentra satisfecha la garantía constitucional de la doble instancia.

Por ello propongo al acuerdo declarar inadmisibile el recurso de casación deducido por el Servicio Penitenciario Federal, con costas (arts. 456, 471, 530 y cc. del CPPN).



Tal es mi voto.

El señor juez **Gustavo M. Hornos** dijo:

I. De la reseña efectuada por el colega que lidera el presente acuerdo se desprende que las medidas dispuestas en la decisión recurrida, se corresponden con la necesidad de alcanzar el objetivo de que las condiciones de detención de las personas alojadas en el Complejo Penitenciario Federal V -Senillosa- respeten los estándares normativos mínimos que rigen la materia, pues no se venían cumpliendo adecuadamente.

En línea con la situación descrita, se encuadran las observaciones preliminares formuladas por Relator Especial sobre la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de la ONU quien luego de su visita en misión oficial a distintos lugares de detención de personas afirmó que no existe justificación económica, política, jurídica o de otra índole, respecto de cualquier acción u omisión de los poderes legislativo, ejecutivo o judicial, que deliberadamente exponga a los seres humanos a estas condiciones intolerables (Observaciones preliminares y recomendaciones del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Sr. Nils Melzer en la visita oficial a la Argentina entre el 9 y el 20 de abril de 2018).

II. Al expedirme en situaciones análogas a la presente he sostenido que es tarea de los jueces velar por que la privación de libertad se cumpla en forma acorde a los estándares mínimos fijados en las Reglas Mínimas para el Tratamiento de los Reclusos -Reglas Mandela- y, en esa tarea, ordenar, en su caso, el cese de los actos u omisiones de la autoridad pública que impliquen un agravamiento ilegítimo de las forma y condición de la detención.

En ese sentido, en el caso “Verbitsky” la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho que *“corresponde sin duda alguna al Poder Judicial de la Nación garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que éstos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y decidir las controversias”*, y que no debe verse en





## Cámara Federal de Casación Penal

ello *"una injerencia indebida del Poder Judicial en la política, cuando en realidad, lo único que hace el Poder Judicial, en su respectivo ámbito de competencia y con la prudencia debida en cada caso, es tutelar los derechos e invalidar esa política sólo en la medida en que los lesiona. [...] Desconocer esta premisa sería equivalente a neutralizar cualquier eficacia del control de constitucionalidad. No se trata de evaluar qué política sería más conveniente para la mejor realización de ciertos derechos, sino evitar las consecuencias de las que clara y decididamente ponen en peligro o lesionan bienes jurídicos fundamentales tutelados por la Constitución, y, en el presente caso, se trata nada menos que del derecho a la vida y a la integridad física de las personas"* (confr. consid. 27 del voto mayoritario).

En similares términos, se expidió el Alto Tribunal en el caso "Lavado, Diego J. y otros c. Provincia de Mendoza" (L.733.XLII, 13/02/2007).

Asimismo, en el Caso de las Penitenciarías de Mendoza, decidido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (18/06/2005), en su voto concurrente el juez A.A. Cançado Trindade sostuvo que el Estado no puede *"pretender eximirse de responsabilidad internacional por violaciones de los derechos humanos [...] por razones de orden interno ligadas a su estructura federal"*, y recordó que la Corte Interamericana, en su Sentencia del 27.08.1998 en el caso Garrido y Baigorria versus Argentina (reparaciones), *"invocó una jurisprudencia centenaria, que hasta el presente no ha variado, en el sentido de que un Estado no puede alegar su estructura federal para dejar de cumplir una obligación internacional"* (párr. 27).

Partiendo de dichas premisas, considero que la decisión recurrida se enmarca dentro de las previsiones de la ley 26.827 (sancionada el 28/11/2012 y promulgada de hecho el 07/01/2013), en cuanto establece el Sistema Nacional de Prevención de la Tortura y Otros



Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, cuyo objeto es el de garantizar todos los derechos reconocidos tendientes a la prevención y prohibición de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, consagrados por los artículos 18 y 75, inciso 19, de la Constitución Nacional, por la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, por el Protocolo Facultativo de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, y demás tratados internacionales que versen sobre estos derechos.

En este contexto, no se advierte ni demuestra el recurrente - Servicio Penitenciario Federal- el perjuicio actual y de imposible reparación ulterior que le trae aparejada la decisión recurrida.

El resolutorio cuestionado, no sólo resulta razonable y fundado en las constancias probatorias reunidas, sino que además revela la intención de modificar y mejorar la situación denunciada y de procurar que la estadía de las personas detenidas en el Complejo Penitenciario Federal V dependiente del Servicio Penitenciario Federal se ajuste a las normas constitucionales y los estándares internacionales a fin de no generarles una restricción más allá de aquella inherente a la privación de libertad.

**III.** En definitiva, comparto con el voto liderante sus fundamentos relativos a que corresponde declarar inadmisibile el recurso de casación interpuesto por los abogados representantes del Servicio Penitenciario Federal, con costas en esta instancia (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

En mérito al Acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE: DECLARAR INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el Servicio Penitenciario Federal, con costas (arts. 444, 530 y cc. CPPN).

Regístrese, notifíquese, hágase saber al Centro de Información Judicial -CIJ- (Acordada nº 5/2019 de la CSJN) y remítase al tribunal de origen mediante pase digital, sirviendo la presente de atenta nota de envío.





## Cámara Federal de Casación Penal

**Firmado:** Carlos A Mahiques, Ángela E. Ledesma y Gustavo M. Hornos.  
Ante mí: Walter Daniel Magnone.

---

Fecha de firma: 23/10/2024

Firmado por: ANGELA ESTER LEDESMA, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: CARLOS ALBERTO MAHIQUES, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: WALTER DANIEL MAGNONE, SECRETARIO DE CAMARA



#32971740#432316540#20241023102115033